

**RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311000220230046301**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 9:42

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (594 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

Fallo T.S.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:12

Para: juanbolivar352@gmail.com <juanbolivar352@gmail.com>; sisbenmedellin@medellin.gov.co <sisbenmedellin@medellin.gov.co>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co>; notificacionesjudiciales@dpn.gov.co <notificacionesjudiciales@dpn.gov.co>; Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; sebastian restrepo <notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co>; sisben@itagui.gov.co <sisben@itagui.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230046301

Buenos días.

Señor

LUIS GUILLERMO BOLÍVAR CANO

juanbolivar352@gmail.com

Accionante

Señor

Representante Legal

SISTEMA DE INFORMACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN-

Departamento Administrativo de Planeación, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

sisbenmedellin@medellin.gov.co

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Doctora

LAURA CAMILA SARABIA TORRES

Representante Legal y/o Directora (O quien hiciere sus veces)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

notificaciones.Juridica@prosperidadsocial.gov.co

Doctor

JORGE IVAN GONZÁLEZ BORRERO

Representante legal Y/o Director (O quien hiciere sus veces)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

Doctora

MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ

Representante Legal y/o Directora General

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PÁRA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Señor Director

DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co

Señor

Representante Legal

SISTEMA DE INFORMACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN- DE ITAGÜÍ

Departamento Administrativo de Planeación, Municipio de Itagüí

sisben@itagui.gov.co

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez Segundo de Familia de Oralidad

Medellín

Les notifico sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Bolívar Cano en contra del "SISBEN" Medellín y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trámite al que fueron vinculados el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el SISBEN de Itagüí, por la cual se "...REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 17 de agosto de 2023 dentro de la solicitud de tutela promovida por Luis Guillermo Bolívar Cano, en contra del "SISBEN" Medellín y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trámite al que fueron vinculados el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el SISBEN de Itagüí, que negó el amparo de los derechos cuya protección solicitó el accionante, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parías S.

oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Luis Guillermo Bolívar Cano
Accionados : SISBEN y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Asunto : Revoca sentencia
Radicado : 05 001 31 10 003 2023 00463 01
Sentencia : Aprobada por acta N° 199

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia proferida por el Juez Tercero a de Familia de Oralidad de Medellín el 17 de agosto de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por Luis Guillermo Bolívar Cano en contra del “SISBEN” Medellín y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trámite al que fueron vinculados el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el SISBEN de Itagüí.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que se encuentra clasificado en el grado C-13 del SISBEN, que es una persona vulnerable por ser víctima de la violencia, que no trabaja, que está en condición de discapacidad física porque no puede estar de pie más de cinco minutos, como también padece de depresión; que además vive prácticamente de la caridad porque no recibe ayuda del Estado como víctima de la violencia y que aparece incluido en el Registro Único de Víctimas.

Con base en dichos hechos solicitó:

“(...) se ordene me ayuden en la clasificación de puntaje de SISBEN para que puede acceder a ayudas, tengo 54 años, no trabajo por enfermo, no tengo ningún bien (sic) económico (...)”. (Archivo N° 2 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda de tutela fue admitida por auto del 3 de agosto de 2023, en contra del SISBEN a través de su Director y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de su directora Dra. Cielo Rusinque Urrego o quienes hagan sus veces. En el mismo proveído se ordenó vincular al Director del Departamento Nacional de Planeación Dr. Jorge Iván González Borrero, a la doctora Patricia Tobón Yagarí, directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor Luis José Azcarate García Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad o quienes hagan sus veces.

Notificados el accionado y los vinculados, así se pronunciaron:

El Departamento Administrativo de Planeación como operador del SISBEN del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de su Subdirector Administrativo, indicó que su competencia solamente consiste en aplicar la encuesta a los residentes del mismo distrito especial a solicitud expresa de los usuarios, no así validar, clasificar, ni certificar, dado que tal función está en cabeza del Departamento Nacional de Planeación –DNP- con sede en Bogotá y que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, conforme al Decreto 441 de 2017.

Que tampoco le atañe pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los programas sociales diseñados por las diferentes secretarías del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Que la encuesta y/o trámite debe realizarse cuando hay una solicitud expresa de la parte interesada y que la base de datos de esa dependencia no registra solicitudes de encuesta actualmente presentadas por el accionante, como tampoco radicados pendientes por atender.

Que, desde el año 2017, se inició el levantamiento de información para la actualización del SISBEN III y simultáneamente se avanzó en la captura de nueva información, para que en el año 2021 se realizara la primera publicación del SISBEN IV y que finalizando el año 2019, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín realizó el barrido del SISBEN correspondientes a la versión IV.

Que el Gobierno Nacional ha diseñado y puesto en marcha cuatro versiones que han contribuido en el mejoramiento de la estrategia, por lo que, a partir de marzo 5 de 2021, se inició con la metodología SISBEN IV y que los usuarios que no cuentan con una encuesta bajo esta nueva metodología, deben solicitar la aplicación de una nueva, aun cuando hayan sido encuestados en el SISBEN III que dejó de operar con la entrada en vigencia del IV.

Que el régimen de atención en salud es un programa totalmente aparte del SISBEN, por lo que no es competencia del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como operador del SISBEN.

Que, consultada la base de datos nacional del SISBEN IV se obtuvo que, el accionante se encuentra registrado en el municipio de Itagüí –Antioquia, en la ficha N° 053600022657700000050, con una clasificación de grupo C 13 (vulnerable), producto de la encuesta aplicada el 30 de noviembre de 2019, debiendo precisar que los datos que allí reposan son entregados por los ciudadanos bajo la gravedad del juramento y son reflejo de las actuaciones e información que entregan al SISBEN.

Informó además que el Juzgado Doce Civil de Circuito de Medellín conoció de otra acción de tutela promovida por el accionante la cual fue negada, decisión que fue

confirmada por la Sala Civil de este tribunal, observándose respecto a la tutela actual, una similitud en cuanto a las partes, los hechos, la identidad de pretensiones y una ausencia de justificación en la nueva demanda, lo que permite inferir una temeridad por parte del accionante.

Que como ciudadano no ha cumplido con las cargas mínimas que le corresponden como realizar la solicitud de trámite del SISBEN, brindando la información precisa y veraz para registrarla en la base de datos.

Que lo que le interesa es que se dicte orden para que le sea realizada una encuesta para registrar la información en el distrito de Medellín, saltándose los trámites a que hay lugar, porque no ha acudido a los canales autorizados como le fue informado por esa misma entidad a través de llamada telefónica del 13 de enero de 2023 cuando fue notificada de acción de tutela que falló el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

Con base en lo anterior solicitó se le exonere y/o desvincule de la acción de tutela, por no haber incurrido en violación a derechos fundamentales del accionante, que se vincule a la entidad competente, como lo es el Departamento Nacional de Planeación –DPN-; se declare probada a excepción de cosa juzgada y se inste al accionante para que, si a bien lo considera solicite una encuesta y/o trámite del SISBEN, adjuntando los documentos pertinentes y que en caso de que le sea aplicada y certificada por el DNP, emprenda las acciones y trámites necesarios ante las entidades competentes, para el caso de los programas sociales en el evento de ser potencialmente beneficiario.

Tras solicitar la vinculación de otras entidades, pidió se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. Con el escrito adosó entre otros documentos, copia de la solicitud de tutela anterior presentada por el accionante y de la que conoció el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, sus anexos, el auto admisorio y las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. (Archivo N° 6 C. 1).

El Departamento Nacional de Planeación a través de su apoderada, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, por no ser el responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por ende no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que el SISBEN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales) es un instrumento mediante el cual se identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno Nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. Que se trata de una encuesta para clasificar los hogares por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida y es utilizado desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables.

Que dicho sistema ha tenido varias metodologías y que no es un programa social, subsidio, EPS, beneficio, régimen subsidiado de salud o empresa.

Que la clasificación del SISBEN IV es novedosa y existen cuatro grupos, el A, conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema; el B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que el anterior; el C, constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable) y el D, formado por población no pobre ni vulnerable.

Que a su vez cada grupo está compuesto por sub grupos formados por una letra y un número, los que también se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos A, (A1-A5); B (B1-B7); C, (C1-C-18) y, el D, (D1-D21).

Que las competencias de ese Departamento de acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.1., de cara al SISBEN, se circunscriben a establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos, la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos y brindar asistencia técnica a las autoridades territoriales.

Que éstas últimas tienen a cargo la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

Que, consultada la base de datos disponible en la página web de esa entidad encontró que el accionante se encuentra en estado “validado” y con clasificación en el grupo C13- vulnerable y que no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP, sino que es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación cambie si así ocurrió con las condiciones socioeconómicas de encuestado de manera real y que de acuerdo con la normatividad vigente no existe un mecanismo adicional para modificar la clasificación y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo y nivel diferente.

Que, si existe inconformidad por parte del actor con el grupo y nivel, debe acercarse a la oficina del SISBEN del municipio o distrito en el que reside para que solicite la aplicación de una nueva encuesta, que de ser aceptada ese Departamento efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles.

Que, respecto a la condición de víctima del conflicto armado, la metodología y operación del SISBEN permite que esta clase de población quede registrada en la base de datos, sin perder dicha condición, por ser el Registro Único de Víctimas (RUV) el sistema de identificación previsto por las normas vigentes (Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015).

Hizo una relación de los diferentes programas sociales ofrecidos por el Gobierno Nacional y las entidades que los administran para significar que el DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso ni el ingreso o permanencia en los mismos.

Finalmente informó acerca de la acción de tutela que, de manera anterior, presentó el actor en la que expuso “los mismos hechos y pretensiones de la que nos ocupa” y que correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

despacho que negó el amparo en sentencia el 25 de enero de 2023, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión el 9 de febrero del mismo año, por lo que nos encontramos frente a una posible actuación temeraria.

Con base en todo lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción. (Archivo N° 7 C. 1).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que el accionante no ha formulado ante esa entidad derecho de petición alguno y que por lo tanto no ha vulnerado sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitó se declare improcedente la acción y de manera subsidiaria se nieguen las pretensiones. (Archivo N° 8 C.1).

El Departamento para la Prosperidad Social hizo pronunciamiento indicando que según los hechos de la solicitud de tutela lo pretendido por el actor es que se actualice la clasificación del SISBEN, frene a lo cual esa entidad carece de competencia, razón por la que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. (Archivo N° 9 C. 1).

En similar sentido se pronunció la Alcaldía de Medellín, Secretaría de la no violencia, indicando que la competente para gestionar lo pedido por el actor, es la oficina del SISBEN de Medellín y el Departamento Nacional de Planeación.

Por tal motivo pidió se le desvincule de la acción. (Documento digital N° 10 C. 1).

Mediante auto del 9 de agosto de 2023 se vinculó al SISBEN de Itagüí –Antioquia, el cual se pronunció dentro del término que le fue concedido para ello, manifestando que la función de esas oficinas (de los entes territoriales) consiste en la realización de encuestas socioeconómicas, como lo prescribe el Decreto 441 de 2017¹ y que

¹ “Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de focalización de los servicios sociales, y se dictan otras disposiciones.”

no tiene responsabilidad alguna en la asignación de programas sociales o ingreso a las EPS.

Que hace invitación al accionante para que, si habita en Itagüí, se acerque a sus oficinas y solicite encuesta por inconformidad, adjuntando copia legible de los documentos de identidad de los integrantes del hogar y de la última factura de servicios públicos domiciliarios.

Aclaró que, según la dirección manifestada por el actor en el escrito de tutela, la competente sería la oficina del SISBEN de Medellín, por cambio de domicilio, ya que en la ficha socioeconómica 05360022657700000050, con fecha de encuesta validada del 30/11/2019, registra residencia en Itagüí, vereda El Pedregal y que es posible que haya cambiado de dirección. (Archivo N° 15 C. 1).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de agosto de 2023, el juez a quo decidió *“NEGAR la acción de tutela promovida por el señor LUIS GUILLERMO BOLÍVAR CANO, frente al SISBEN y SISBEN –ITAGÜÍ, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, o, quienes hagan sus veces como tal, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia (...).”*

Como fundamentos de su decisión adujo que de las respuestas ofrecidas por las accionadas y vinculadas, pudo establecer que la entidad encargada de realizar la visita para la calificación es el SISBEN del municipio de acuerdo a la dirección donde habite el accionante y que la encuesta y/o trámite debe realizarse cuando hay una solicitud expresa de la parte interesada y que a la fecha no registra solicitudes en tal sentido, ni radicadas, ni pendientes por atender en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Que, siendo así, es evidente que al accionante se le suministró una información clara de los trámites y documentos que tiene que realizar respecto de lo pretendido, lo que no le dejó alternativa distinta a la negativa de la tutela.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión manifestó que la impugnaba (no indicó las razones de su desacuerdo).

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a la Sala conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto el accionante no adujo ningún motivo de inconformidad frente a la sentencia de tutela, sino que se limitó a indicar “*Apelo buenas tardes*”, la Sala procederá a resolverla, teniendo en cuenta que ha sido reiterada la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en indicar que:

*“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo, la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde.”*²

“(…) La Sala destaca que a pesar de no haber sido sustentada la impugnación, se procederá a resolverla teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada al respecto en el sentido de que a falta de argumentación: “procede el análisis cotejando la solicitud con el acervo probatorio y con la decisión de primera instancia” (…)”.³

² Sentencia T-538 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación N° 47001-23-33-000-2016-00067-01 (AC). C. P. Guillermo Vargas Ayala.

2.- Por sabido se tiene que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos señalados por la ley. Reiteradamente, la práctica jurisprudencial ha conceptualizado, que la tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de tales derechos, acorde con el nuevo régimen constitucional; y que solo sería viable, cuando estén amenazados o en peligro, derechos fundamentales y no exista otro mecanismo o procedimiento de defensa judicial que pueda evitarlo, y además, su viabilidad se predica de aquellos derechos considerados como preferenciales, no así, de los que tienen o provienen de un rango legal, excepto, claro está cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que pueda causar un acto, acción u omisión, cuyos efectos además sean irreversibles. (Art. 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992).

3.- Sobre la encuesta SISBEN, su aplicación histórica y características fundamentales en cuanto a las últimas actualizaciones que ha recibido la mentada herramienta, la Corte Constitucional en la sentencia T 270 de 2020, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas expuso lo siguiente:

“El Sisbén como instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS y el impacto de sus actualizaciones.

“Sisbén” es la sigla de “Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales”, con el cual el Gobierno obtiene a través de una encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, información socioeconómica de grupos específicos en todo el territorio nacional, con la finalidad de identificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, garantizando que el gasto social se entregue a esta mediante la asignación de un puntaje⁴ que oscila entre 0 y 100 y los prioriza para recibir subsidios.

Lograr que los programas sociales lleguen a los hogares más pobres, implica que dicha metodología -del Sisbén- sea cada vez más precisa en la asignación de beneficios a estas personas y sus actualizaciones más efectivas y con mayor cobertura en el territorio nacional. Por esta razón, desde 1994, fecha en la cual se llevó a cabo progresivamente la implantación del Sisbén como mecanismo para identificar a los beneficiarios del régimen

⁴ Puntaje: “Es un valor numérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto.” Documento Conpes 3877 de 2016.

subsidiado en salud⁵ hasta la fecha, el sistema ha sido actualizado en varias oportunidades, incluyendo o modificando los criterios existentes de clasificación de la población más vulnerable y pobre⁶.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el RS cubriría el monto total de la afiliación al SGSSS de las personas sin capacidad de pago tanto en las áreas urbanas como en las rurales (artículo 157) y en julio de 1994, el Acuerdo 9º del Consejo Superior de Seguridad Social en Salud en concordancia con dicha norma, introdujo el Sisbén en su etapa de transición como uno de los mecanismos para identificar a los beneficiarios de dicho régimen, acompañado de algunos criterios de focalización geográficos en el primer año⁷. En 1995 la metodología se convirtió en obligatoria para los municipios de mayor tamaño poblacional y a partir de 1997 se reglamentó su aplicación con dicho carácter.

Luego el Consejo Nacional de Política Económica y Social expidió el Conpes Social 055 de 2001 que introdujo una reforma al sistema de focalización individual del gasto social entrando en operación el Sisbén II y más adelante, se actualizó la metodología con el Conpes Social 117 de 2008 al modificar los criterios para la determinación, identificación y selección de los beneficiarios de programas sociales, dando paso al Sisbén III.

Posteriormente, el Consejo Nacional de Política Económica y Social reformuló el sistema en busca de mayor precisión en relación con el puntaje obtenido por cada persona encuestada, para lo cual emitió el documento Conpes 3877 de 2016, al advertir la necesidad de cambiar el enfoque del Sisbén a uno que considerara tanto la inclusión social -estándar de vida- como la productiva -generación de ingresos-; “Declaratoria de importancia estratégica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios” -Sisbén IV-”.

En este sentido, con la versión del Sisbén III era posible que dos personas obtuvieran el mismo puntaje como consecuencia de vivir en zonas con entornos similares, desconociendo su capacidad para generar ingreso. Con el Sisbén IV, esta falencia se corrige.⁸

⁵ CONPES Social 022 de 1994: Focalización del gasto social en las entidades territoriales.

⁶ Sisbén IV - CONPES 3877 de 2016: Declaratoria de importancia estratégica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén IV). <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3877.pdf> . Sisbén III - CONPES Social 117 de 2008: Actualización de los criterios para la determinación, identificación y selección de los beneficiarios de programas sociales. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/117.pdf> . CONPES Social 100 de 2006: Lineamientos para la focalización del gasto público social. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/100.pdf> . Sisbén II - CONPES Social 055 de 2001: Reforma del sistema de focalización individual del gasto social. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/55.pdf> . CONPES Social 040 de 1997: Focalización del gasto social. Ver página: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/40.pdf>. <https://www.sisben.gov.co/sisben/Paginas/Documentos-CONPES.aspx>.

⁷ Municipios en las categorías 5 y 6; con un índice NBI (necesidades básicas insatisfechas) superior al 60% con una concentración de mínimo 10.000 personas pobres; estratos socioeconómicos 1 y 2 en las ciudades y grupos vulnerables como las madres en embarazo, parto o posparto, los menores de un año y los ancianos pertenecientes a zonas marginales dentro de las ciudades.

⁸ Director del DNP. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Arranca-el-nuevo-Sisb%C3%A9n.aspx> .

Para lograr esta última actualización después de varios años de operar el Sisbén III -desde el 2011-, el DNP dispuso que entre 2017 y diciembre de 2019 se desarrollaría el levantamiento de información en todo el país para la aplicación de las encuestas Sisbén y en el año 2020, se adoptaría la metodología de cálculo del puntaje Sisbén IV y finalizaría el periodo de transición⁹.

En el documento Conpes 3877 de 2016 se anotó que la normatividad debería plantear incentivos para la actualización permanente del Sisbén, lo cual combate la corrupción y las prácticas irregulares en materia de afiliación y permite distribuir el gasto social en material de salud a los más pobres, atendiendo a los cambios socioeconómicos a los cuales se encuentran expuestos. Adicionalmente, explicó que las personas no renuevan la información cuando consideran que los cambios no se verán reflejados hasta pasado un largo periodo, afectando su oportunidad para acceder a programas sociales¹⁰.

Conforme a lo anterior, el DNP expidió el Decreto 441 de 2017 para desarrollar algunos aspectos relacionados con la administración del Sisbén, la inclusión, validación, control de calidad y exclusión de registros, el intercambio de información entre entidades públicas y particulares, con el fin de regular y optimizar su funcionamiento.

Ahora bien, la importancia del Sisbén como instrumento de focalización de dicho régimen, permite anotar sobre las extensas etapas en las que se surte el ingreso de la información de nuevos afiliados a una versión determinada y los extensos términos para llevar a cabo la modernización de dicha herramienta a nivel nacional -9 años en su última versión-, pueden afectar la precisión de los datos contenidos en la misma, ignorar la realidad material de los usuarios y vulnerar sus derechos, por cuanto la situación socioeconómica del afiliado puede variar notoriamente desde la encuesta efectuada y la entrada en vigencia de la nueva metodología.

Respecto a lo primero cabe advertir, entre la solicitud de parte del ciudadano y la publicación de la información en la base certificada nacional por parte del DNP transcurren aproximadamente 3 meses, y en algunos municipios el tiempo para la realización de la encuesta puede ser superior a seis, lo cual representa que una persona interesada en ingresar al Sisbén puede esperar aproximadamente entre 3 y 9 meses¹¹.

En relación con los cambios de metodología, se observa que los mismos pueden tardar bastante tiempo en implementarse desatendiendo con ello la realidad social del país, como ocurre con los barridos de información propiamente dichos, necesarios para la entrada en vigencia de un nuevo modelo Sisbén”.

4.- Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2013¹², enfatizó que en los eventos en los que una misma persona promueva tutelas de manera sucesiva

⁹ Página del DNP. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-defini%C3%B3-proceso-de-transici%C3%B3n-entre-Sisb%C3%A9n-III-y-Sisb%C3%A9n-IV.aspx> .

¹⁰ Pág 28.

¹¹ Ibídem.

¹² MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la “cosa juzgada constitucional” sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante¹³. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

(...) En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesta frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”.

También ha señalado que aun cuando se presente la duplicidad de tutelas, es posible que la actuación no sea temeraria, en los casos que a continuación se señalan: “i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia

¹³ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.

de unificación de la Corte Constitucional, [cuando el actor] en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza¹⁴.

5.- En el *sub exámine* encuentra la Sala que, por los mismos hechos y pretensiones y frente a idénticas partes, el accionante ya había formulado una acción de tutela, de la cual conoció en primera instancia el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, despacho que emitió sentencia el 25 de enero de 2023 y que fuera confirmada por la Sala Civil de este Tribunal a través del fallo emitido el 9 de febrero de 2023¹⁵.

Mírese que, aunque no redactó los hechos de manera igual a la que ahora convoca la atención de la Sala, sí se trata de los mismos, puesto que en ambas solicitudes expresó inconformidad con la calificación en la que aparece en la encuesta del SISBEN: -C-13 vulnerable- y en razón de la cual aduce no puede obtener beneficios estatales.

Tan es así que, al hacer el análisis del caso concreto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín expresó:

“(…)

De los documentos aportados por activa, se constató que el señor LUIS GUILLERMO BOLIVAR CANO tiene 53 años de edad, y según la encuesta del SISBÉN se encuentra clasificado en el grupo C-13 Vulnerable, producto de la encuesta aplicada el 30 de noviembre de 2019 en el Municipio de Itagüí.

Se infiere de los hechos de tutela que el actor posee inconformidad con dicha clasificación del SISBÉN, lo cual impide el acceso a subsidios del estado.

(…)”.

¹⁴ Sentencias T-184 de 2005 y T-583 de 2008.

¹⁵ Véase documentos anexos al escrito de contestación a la acción de tutela por parte del DNP.

Por su parte la Sala Civil de este Tribunal en la providencia mediante la cual confirmó la que se acaba de mencionar, adujo:

“(…)

En el caso concreto, se tiene que **Luis Guillermo Bolívar Cano** está registrado en la base de datos nacional del SISBEN con una clasificación de C-13 (vulnerable), producto de la encuesta aplicada el 30 de noviembre de 2019. El escrito de tutela devela su inconformidad con tal clasificación y su pretensión de que se actualice la información para obtener una focalización más acorde con su realidad.

(…)”.

Y en el caso que ahora concita la atención de la Sala, las pretensiones se encauzaron a que *“se ordene me ayuden en la clasificación de puntaje de SISBEN para que puede acceder a ayudas, tengo 54 años, no trabajo por enfermo, no tengo ningún vien (sic) económico”*.

Al hacer una revisión de la prueba documental que obra en el expediente, pudo hallar esta Corporación que, desde la fecha de emisión de los fallos aludidos, las circunstancias del accionante no han variado, vale decir, de manera posterior a la última encuesta que data del 30 de noviembre de 2019, no se le ha realizado otra, porque no lo ha solicitado, como lo indicaron y probaron las entidades accionadas y vinculadas, siendo precisamente dicha incuria la que impidió la concesión del amparo en la primera oportunidad referida, pues fueron claras en demostrar que para que se realice una nueva encuesta en el SISBEN, ya en Medellín, ora en Itagüí, ninguna solicitud ha formulado, aun cuando es el señor Bolívar Cano quien tiene dicha carga, de acuerdo con la normatividad que fue citada en precedencia y que pusieron de presente tanto el DNP como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, omisión que persiste de su parte.

Aun así, debe decirse que, no existió cosa juzgada constitucional, toda vez que el asunto no ha sido objeto de revisión por parte del alto Tribunal en la materia indicada, como se evidencia de la consulta que al respecto efectuó la Magistrada Sustanciadora. Veamos:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
012 Circuito - Civil			JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Acción de Tutela	Tuteles	SIN TIPO DE RECURSO	Tribunal Superior		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUIS GUILLERMO BOUVAR CANO			- UARIV		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2023	ENVIO EXPEDIENTE	FEB. 03/2023 AL TRIBUNAL EN IMPUGNACION			03 Feb 2023
01 Feb 2023	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	FEB. 01/2023 ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL			01 Feb 2023
25 Jan 2023	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	ENERO 25/2023 NIEGA TUTELA			25 Jan 2023
13 Jan 2023	AUTO ADMITE TUTELA	ENERO 13/2023 ORDENA NOTIFICAR			13 Jan 2023
13 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/01/2023 A LAS 10:58:45	13 Jan 2023	13 Jan 2023	13 Jan 2023

[Imprimir](#)

Sin embargo, como se enunció, sí quedó probado que el asunto ya fue sometido a escrutinio del juez constitucional, lo que da lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia y a declarar la improcedencia de la acción, puesto que el *a quo*, incurrió en yerro, en primer lugar, por abordar y desarrollar como problema jurídico, el atinente al derecho de petición, cuando como quedó explicado, el accionante ni siquiera formuló solicitud alguna ante las accionadas y en segundo, al negar el amparo, pasando por alto que ya existía decisión judicial en virtud de la solicitud que había formulado el señor Bolívar Cano.

Finalmente se dirá que no hay lugar a declarar la conducta del accionante como temeraria a pesar de la duplicidad de acciones que formuló, dada su situación de vulnerabilidad, porque se evidencia de los escritos de tutela, tanto el correspondiente a esta acción, como de la formulada ante el despacho judicial aludido con anterior, que se trata de una persona iletrada a la que no le es exigible un conocimiento amplio en lo que respecta a esta clase de solicitudes y las

consecuencias que puede acarrearle el presentarlas de manera repetida como en el caso ocurrió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 17 de agosto de 2023 dentro de la solicitud de tutela promovida por Luis Guillermo Bolívar Cano, en contra del “SISBEN” Medellín y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trámite al que fueron vinculados el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el SISBEN de Itagüí, que negó el amparo de los derechos cuya protección solicitó el accionante, para en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE esta sentencia por medio expedito a las partes y al juez de primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo para su eventual revisión, en la forma establecida por el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada Ponente

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

(Ausente con justificación).



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado